

NUMERO 2323.

Mayo 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se excluye del congreso general á los diputados de Yucatán, y se declara á este Departamento enemigo de la nacion, mientras no rompa sus relaciones con Tejas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que no puede decirse que el Departamento de Yucatan se ha unido al resto de los de la República, entretanto no adopte como ellos las bases de Tacubaya, que son el fundamento del pacto nacional, no reconozca y obedezca, no admita y se conforme con la convocatoria que ha servido para reunir la representación nacional, no anule y rechaze su vergonzosa alianza con los aventureros llamados tejanos, á los que está auxiliando con dinero para que hagan sus depredaciones sobre el comercio marítimo de la República, he tenido á bien decretar por un sentimiento de su dignidad y de su decoro, y en uso de las facultades que me conceden las bases sétima y undécima de Tacubaya, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. No se admitirán en el congreso constituyente los representantes que nombre el Departamento de Yucatán, hasta que no haya reconocido y jurado las bases de Tacubaya y conformándose literalmente con todos los actos prescritos en ellas y con sus consecuencias necesarias.

2. El Departamento de Yucatán será considerado como enemigo de la nacion, mientras no rompa sus relaciones con los sublevados de Tejas, y continúe auxiliándolos contra el pueblo y gobierno de la nacion.

3. Los habitantes de Yucatán que reconozcan á aquellas autoridades como legales, y que no se sometan sin restriccion alguna á las leyes dadas ó que en adelante se diere la nacion, serán tratados y juzgados como enemigos de ella, siempre que sean aprehendidos en algun punto de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2324.

Mayo 10 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se aprueba el reglamento á que debe sujetarse el cuerpo de cosecheros del distrito de Orizava en el reparto de las siembras anuales de tabaco.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República con la nota de esa Direccion general, de 23 de Abril ultimo, y con el proyecto de reglamento que acompaña, presentado por la junta representativa del comun de cosecheros de Orizava, para regularizar las siembras y contratas de tabaco; y enterado S. E. de todo, como asimismo del dictámen que la comision formada para su exámen por los Sres. Fuentes y Segura, dió, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que esta junta propone en su exposicion, disponiendo S. E. queden vigentes las disposiciones para cortar los vicios y defectos, establecidas ántes de entregarse á las empresas particulares la renta del tabaco.

De suprema orden lo comunico á esa Direccion general, devolviéndolo original el citado reglamento, para que disponga su cumplimiento en los términos acordados por S. E., y se imprima, remitiendo á este Ministerio un número de ejemplares suficientes.—Señor director general de la renta del tabaco.

REGLAMENTO APROBADO.

CAPITULO I.

Art. 1. Forman el comun de cosecheros los individuos á quienes su diputacion incluya en la matricula con arreglo á las bases contenidas en este reglamento.

2. Los que pertenecieren á este comun, disfrutará de sus beneficios, soportará sus cargas, estarán sujetos á sus obligac-

nes y obligados tambien á guardar las extipulaciones y contratas celebradas ó que se celebraren en lo sucesivo, así como á observar los reglamentos y disposiciones acordadas ó que se acordaren respectivamente por la junta representativa del comun y de su diputacion.

3. Ningun individuo del comun de cosecheros podrá formar contratas del tabaco, con personas á quienes no lo permitan los artículos 36, 37, 38 y 39 de la actual contrata ó de las que en lo sucesivo se celebraren; en consecuencia, no podrán contratarlo en lo particular con los individuos de las rentas ni con los agentes y empleados.

4. No podrán tampoco pretender ni obtener de la renta, ni aun del mismo gobierno, beneficios particulares ni privilegios para hacer más siembra que la designada para la diputacion. Estas exclusivas quedan absolutamente prohibidas bajo la pena de exclusion del comun.

5. Sufirán el descuento para los gastos del comun, acordado en junta general, y desempeñarán igualmente las comisiones ó encargos que en su servicio se les designare, bajo la irremisible pena de ser excluidos del cuerpo de cosecheros; á ménos de alegar y justificar causa legal y bastante para exonerarse, prévia la aprobacion de la junta representativa.

6. Son cosecheros. Primero: los originarios y vecinos de las poblaciones del Distrito que exclusivamente, ó por lo ménos que principalmente, se emplen en cultivar positiva y efectivamente el fruto del tabaco. Segundo: los mismos originarios y vecinos del Distrito, dueños de hacienda, ranchos ó terrenos y formales establecimientos cuyo destino sea principalmente, ó por lo ménos accesoriamente, para el cultivo del tabaco. Se entiende por formales establecimientos para cultivar este fruto, no solo aquellas fincas, ranchos y terrenos, con todos los necesarios y anexos á su cultivo, sino tambien un cuerpo formal de aviados que exista realmente en la actualidad, con los terrenos, galeras, pié de yuntas y

demás aprestos indispensables para sembrar y cosechar realmente el tabaco, y cuyo valor de deudas en los referidos aviados, importe de terrenos, galeras, etc, valga por lo ménos la cantidad de mil pesos. Tercero: los referidos vecinos del Distrito, que aun no siendo de origen mexicano, posean fincas rústicas, cuyo exclusivo cultivo sea actualmente y haya sido ántes el del tabaco; con tal que la posesion la hayan adquirido cinco años por lo ménos al respectivo reparto de la siembra, y sus poseedores se hayan empleado tambien exclusivamente en el cultivo del fruto.

7. No se consideran como cosecheros los poseedores de estas fincas, que teniendo los referidos establecimientos, no han usado de ellos como giro exclusivo de aquella finca, y al efecto ha sido costumbre darlos en arrendamiento á otros colonos para el cultivo del tabaco.

8. No pueden ser cosecheros. Primero: los vecinos originarios del Distrito que no tengan las cualidades y requisitos exigidos en el artículo 6º. Segundo: los empleados en rentas del gobierno general ó del Departamento. Tercero: los de la renta del tabaco de cualquiera clase, aun cuando sean de nombramiento provisional, mientras están en servicio de ella. Cuarto: los que judicialmente fueren declarados reos de contrabando, ó incurrieren en las faltas que se designan al final de los artículos 4º y 13 de la actual contrata, y de los que conforme á éstos se extipularen en las sucesivas. Quinto: los que del mismo modo se probare que compran tabaco sin consentimiento por escrito, de sus dueños, á sus mozos ó aviados. Sexto: los que hayan contraído deuda fraudulenta, cometieren alguna estafa, quebraren maliciosamente ó fuesen declarados reos de delito criminal. Sétimo: los que enajenaren sus licencias ó boletos para hacer la siembra, ó vendiesen sus tabacos en lo particular á los individuos de la renta ó empresa, ó á sus agentes y apoderados.

9. Los que se excedieren notablemente

de la siembra señalada por la diputacion, si el exceso llegare al doble de la que se le señaló, serán excluidos de la matricula por dos años, si al triple, por tres años, así proporcionalmente. Si el exceso no llegare al tanto de la siembra designada, solo se les deducirá en el respectivo reparto una parte igual al exceso, con más, el de diez por ciento en aquella siembra señalada en ese reparto.

10. Los tercios que aparecieren por los excesos de que habla el artículo anterior, no se computarán para el recibo de ese año al comun, sino particularmente al cosechero que se excedió, cargandoseles desde entonces al número que le corresponda entregar en el año ó años sucesivos, conforme á la siembra que se le designare por la diputacion, poniéndose, además, en seguro depósito á satisfaccion de ésta y de la administracion de la renta, de cuenta y riesgo del que se excedió, para ir sacando en cada entrega los tercios que deben cubrir la siembra de aquel año, y así sucesivamente para los siguientes, hasta entregarlos todos, sin que se llegue en ningun caso á cargárselos por esto al comun; pero en cualquier tiempo en que el propietario de los tabacos pretenda extraerlos del almacen para exportarlos á pais extranjero, se le permitirá ejecutarlo, tomándose en tal caso todas las precauciones que convenga para evitar el fraude, como son las de pesar los tercios, precintarlos, tomándose los cabos de la precinta con un sello que impida la apertura del tercio sin fracturar dicho sello, y las demas que aconseje la experiencia, hasta el embarque del tabaco, el que como efecto nacional será libre de derecho de exportacion, conforme al arancel marítimo vigente. Exportado que sea el tabaco, ya no se descontará el exceso al cosechero en las facturas distribuciones de siembras.

11. Los que resistan el pago de las contribuciones que se señalare al comun, serán excluidos del reparto que se verifique próximamente á su resistencia, continuando excluidos para lo sucesivo, mientras in-

sistieren en resistir al cumplimiento de esta obligacion.

CAPÍTULO II.

De la siembra y el reparto.

Art. 1. En los primeros ocho dias del mes de Marzo de cada un año, se reunirán los individuos que forman la diputacion, para graduar el número de matas de tabaco que han de sembrarse en ese año, con proporcion á los tercios que se han de entregar de esa cosecha, señalando el máximum y el mínimum con que deba hacerse el reparto. Al dia siguiente de concluida esta operacion, volverá á reunirse la diputacion, componiéndose para solo este acto y esta sola vez, de los tres propietarios y los dos suplentes para hacer el reparto, concurriendo los veedores de la referida diputacion con solo el fin de informarla, y sin que por esta tengan voto alguno en la resolucion.

2. La siembra de tabaco se declara como un privilegio personal personalísimo para el cosechero; por consecuencia no se puede onagenar, y aquel á quien se le dispense, á mas de tener los requisitos que exige el artículo 6° del capítulo primero de este reglamento, ha de afianzar y garantizar la siembra: esta fianza se comprobará asegurándola con sus propios establecimientos, y anexos exclusivos para beneficiar el tabaco; de manera que sin ellos no puede gozarse del beneficio de la siembra.

3. La diputacion se atenderá estrictamente á la observancia de este artículo para hacer el reparto, pues su infraccion no solo hará nulo el referido reparto, sino que excluirá del número de cosecheros al diputado ó diputados que lo infringieren.

4. Se fijará por máximum y mínimum de la siembra, desde cuatrocientas mil matas hasta cincuenta mil, entre tanto sea el número de tercios el que hoy está señalado por la escritura que va á finalizar de la contrata, aumentándose ó disminuyén-

dose uno y otro en lo sucesivo, á proporcion del número de tercios que se estipulare. El que no pudiere cultivar por sí mismo y segun se lo proporcione su establecimiento esclusivo, ó por lo menos principal del tabaco, la cantidad de cincuenta mil matas, no puede tenerse por cosechero. Pero si dos, ó á lo mas tres pequeños propietarios reunidos bajo el nombre y representacion de uno solo de ellos presentan terrenos útiles, y los enseres bastantes para recibir el mínimum de siembras, se les puede asignar éste.

5. Para mejor cumplimiento y aplicacion del artículo anterior, se establece por regla principal que el reparto se verifique en estos términos. Se colocarán todos los que se encuentren con las calidades designadas en el artículo 6º en la parte primera y segunda: en seguida los que se encuentren en esas mismas, y en la tercera con igualdad de circunstancias; no dándose la siembra referida á los que, aunque se encuentren comprendidos en las tres partes del citado artículo, se empleen en otro cultivo, giro ó industria que les proporcione la subsistencia ó conservacion de la finca ó establecimiento, y el negocio del tabaco solo les sea accesorio, hasta que se haya repartido á los que esclusivamente, ó á lo menos principalmente, subsistan del cultivo real positivo y unico del fruto del tabaco; de tal suerte, que si la siembra solo bastare a cubrir á estos, en ellos se terminará el reparto.

6. Servirá tambien de regla para hacer esta calificacion en igualdad de capitales y de circunstancias, no solo atender á aquellos cosecheros cuyo único giro sea el del tabaco, y á aquellos que tambien lo tengan por principal, aunque accesoriamente se empleen en otro; sino igualmente á los que paguen grandes rentas por los terrenos que labraren; á los que hayan prestado ó prestaren señalados servicios al comun de los cosecheros; á los que hayan perdido el todo ó parte considerable de la cosecha anterior, por las inclemencias del

tiempo, habiéndolo acreditado antes, segun lo dispone la contrata; á los que tengan una crecida familia; á los que se hallen afectos á graves responsabilidades con la antigua renta, por la misma negociacion del tabaco; y por último, á los que se consideren con mayores y mas sólidos fundamentos y motivos para recibirla; pero que precisamente sean apoyados en principios razonados de equidad y esencialmente de justicia. Mas todas estas consideraciones se harán con entera sujecion á lo prevenido en el artículo 6º del capítulo 1º. Los alegatos que se hagan á consecuencia de lo prevenido en este artículo, deberán presentarse antes de la distribucion de la siembra. Todos los que se hicieren despues, no tendrán lugar ni será motivo para alterarla.

7. A ningún cosechero se dará mas del maximum ni menos del mínimum que se le hubiere señalado para aumentar algun otro. En este caso, solo se podrá verificar el aumento, cuando alguno de los designados abandonare el cultivo del tabaco voluntariamente; cuando fuere excluido del comun por los motivos expresados en este reglamento; cuando falleciere, y su familia abandonare el cultivo del fruto; y por último, cuando comprobare la diputacion que el tanto de siembra que se le ha señalado no lo puede verificar, y de hecho no lo verifica, por no proporcionársele sus propias facultades. En estos casos el exceso que aparezca por repartir, se designará con arreglo á las bases señaladas en el artículo anterior, ó servirá para introducir al comun, algun nuevo cosechero que tenga los requisitos designados en el art. 6º del capítulo 1º.

8. Se considera como una sola persona todas las de aquellos cosecheros que posean sus bienes en comun, señalándoles al efecto la siembra como si fueran una sola. A las testamentarias no se dará siembra, si no es cuando el testador haya sido cosechero, la testamentaria hubiere continuado ó continuare este giro en sus fin-

cas y establecimientos propios y exclusivos del tabaco, tenga igualmente capital propio con que hacerlo, y esto solo sea por tres años despues de la muerte del testador; pasados éstos, la siembra se dará á los legítimos herederos, si en ellos se encuentran los requisitos designados en el art. 6º capítulo 1º En estas circunstancias, la herencia puede considerarse de tres maneras. Primera: ó adjudicada para alguno de los herederos, á pagarla ó reconocerla á los demas, ó dividiéndosela entre todos ellos, ó enagenándosela á algun extraño; para el primer caso, el privilegio sigue á favor del que se la adjudicó; en el segundo, ó los establecimientos divididos, son de tal naturaleza, que alcancen para que á cada uno de ellos quede por lo ménos, el minimum que repartirle, ó nó; si alcanza al minimum á cada uno, se repartirá por partes iguales; si no alcanza, se perdió el privilegio; en el tercer caso, el privilegio es para el comprador.

9. No se dará siembra á los que, careciendo de vecindad en este distrito se les señalaré por la diputacion de otro: tampoco á los que, haciéndose dueños de fincas en otros distritos, y residiendo en ellas, tienen por accesorio el cultivo del tabaco, y su giro exclusivo y principal es el cultivo de otro fruto.

10. Los cosecheros dueños de fincas destinadas exclusiva ó principalmente al cultivo del tabaco, que las tengan en arrendamiento, solo podrán disfrutar del beneficio de la siembra cuando tenga otra finca ó establecimiento destinado al cultivo de este fruto.

11. En igualdad de circunstancias, se preferirá en el tanto de reparto de siembra, á los vecinos del distrito, sobre los que no lo fueren.

12. Los cosecheros dueños de fincas y establecimientos, destinados exclusivamente al cultivo del tabaco, que los posean fuera del distrito, se considerarán acreedores á la siembra, siempre que estén vecindados en este distrito.

13. Concluido el reparto bajo las bases anteriores, lo pasará la diputacion á la junta representativa para su revision y aprobacion; obtenida ésta, fijará una copia al público, firmada por todos los individuos que concurrieron á su formacion, con el visto bueno de la junta, y pasará otra, sin este último requisito, á la administracion de la renta.

CAPÍTULO III.

De la junta representativa.

Art. 1. Habrá una junta denominada: *Junta representativa del comun de cosecheros*. Su objeto es representar de una manera universal al comun de cosecheros, que la invistió con omnímodos poderes y facultades en sesion general que tuvo á este fin en 20 de Agosto de 1840, sometiendo á todo cuanto ella determinare. En consecuencia, está legítimamente autorizada para hacer todo lo que el mismo comun tiene poder para hacer, por estar investida con toda su representacion y facultades.

2. Esta junta se formará de siete cosecheros propietarios, en junta general del comun, á pluralidad de votos: su duracion será la de tres años, ó si el comun lo estimare por conveniente, durará tanto, como el período de cada contrata. El presidente de esta junta lo será el individuo que hubiere obtenido mayor número de votos en la eleccion. Será vicepresidente de ella para suplir las faltas del presidente, el que, segundamente nombrado, hubiere obtenido mayor número de votos sobre los demas.

3. No podrá la junta tratar asunto alguno sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros, ni resolverlo tampoco sin el voto unánime de la absoluta mayoría de los concurrentes.

4. Sus resoluciones se asentarán en un libro que se llevará al efecto por el secretario nombrado por ella misma de entre los miembros de su seno, ó de algún individuo nombrado fuera de él, firmándolas todos los que hayan votado el asunto que se

discutiere, aun en el caso de haber disenido; pues al efecto se expondrán las razones más fundadas de la discusion, expresándose los que estuvieron por el pró y los que estuvieron por el contra.

5. La junta comunicará sus resoluciones á la diputacion para que las ejecute, por un oficio firmado por el presidente y secretario.

6. Toca á la junta desempeñar las atribuciones de que hablan los artículos 2º y el 5º del capítulo primero, el 12, 14, 15 y 17 del capítulo cuarto, y el 13 del capítulo segundo.

7. La junta tendrá una y las demas extraordinarias que pidiere la diputacion, ó cualquiera de los individuos de la junta en el caso de exigirla el interes del comun. El presidente, y en su defecto el vice, convocarán á la junta cuando deba reunirse, verificándose la reunion en el local que acordare la misma junta en la primera sesion que tenga despues de reemplazada por nueva eleccion.

8. Los miembros de la junta, citados para algun acuerdo por el presidente ó vice, funcionando en defecto del presidente, están obligados á concurrir á la hora señalada: el presidente esperará media hora á lo más, despues de la prefijada para comenzar la sesion, si hubiere mayoría: pasado este término, si no la hubiere, se dará nuevo aviso por el portero á los señores citados, esperando otra media hora; más si terminada ésta tampoco se reunieren los señores vocales, lo hará certificar el presidente al secretario para que se anote la falta. Por cada vez que, conforme á lo dispuesto en este artículo, no concurrieren los señores convocados, incurrirán en la irremisible pena de sufrir el rebajo de diez mil matas de tabaco en la siembra que se les designare en el próximo reparto; y al efecto, el secretario dará cuenta de éstas faltas á la diputacion, despues de anotadas, para gobierno de la misma junta, á fin de que aquella haga efectivo el rebajo en la persona ó personas que designaren. Para

comprobarse la citacion, que se hará por escrito, recogerá el portero al calce del oficio citatorio la firma del individuo convocado.

CAPÍTULO IV.

De la diputacion.

Art. 1. La diputacion de cosecheros constará de tres individuos propietarios, nombrados por la junta representativa, y de dos suplentes nombrados por la misma, que los sustituyan en los casos de enfermedad, ausencia ó legítima imposibilidad, calificada por la junta.

2. Corresponde á la diputacion: primero, ejecutar la voluntad del comun, expresada por la junta que lo representa, á la que estará subordinada en todos sus actos; segundo, desempeñar, con sujecion á la misma, las funciones y atribuciones que le señala la contrata; tercero, velar por el cumplimiento de la contrata, así por parte de la renta, como de los cosecheros, y reclamar la falta de su observancia á quienes corresponda; cuarto, llevar las comunicaciones que haga precisas el desempeño de sus atribuciones; quinto, promover, con arreglo á las instrucciones que le diere la junta, todo lo que convenga al bien de los cosecheros; sexto, nombrar, en union de la junta, el apoderado ó apoderados en esta ciudad ó fuera de ella, para celebrar las contratas y hacer las gestiones que requiere el interes del comun; sétimo, dar cuenta á la junta con todas las comunicaciones, incidentes, y particulares en que se verse el interes del comun; octavo, hacer el reparto de la siembra el mes de Marzo de cada año, con arreglo á las bases contenidas en este reglamento; noveno, observar y hacer que se observe este reglamento y las disposiciones de la junta; décimo, llevar una cuenta exacta de los tercios de tabaco que cada cosechero haya entregado á la empresa, á más de los que fueron permitidos, y de las rebajas de siembra que en virtud de estos excesos se le hayan he-

cho, para que con estos datos se verifiquen las deducciones de siembra correspondientes al tiempo del reparto; undécimo; llevar asimismo una noticia circunstanciada de los sujetos que dejen de pertenecer al comun, por muerte, ausencia, renuncia voluntaria al cultivo del tabaco, contrabando ó incursión en las penas que señala este reglamento, para que con conocimiento de estos particulares se distribuya la siembra; duodécimo, publicar por medio de listas la siembra que á cada cosechero se señale en el año respectivo, contando en ella los aumentos ó rebajas que se le hayan hecho por excesos ó faltas en las entregas de tercios hechas á la renta; décimotercio, exigir á los cosecheros una relacion de lugar ó lugares en que verifiquen sus siembras, como igualmente del número de tercios que hubieren relacionado; comunicar á la administracion de la renta el reparto de siembra que hubiere formado; y examinar y calificar las pretensiones que ésta apoye en el art. 13 de la contrata, obrando como en él se determina, siempre que fueren fundadas; décimocuarto, tener sesiones lo ménos cada mes, y las más que fueren necesarias para el desempeño de las obligaciones que les impone este reglamento, teniéndose por resuelto lo que determine la mayoría absoluta de los miembros concurrentes, sin que ninguno pueda excusarse de votar, sino en el caso de tratarse de negocio perteneciente á él mismo, ó de pariente suyo en el grado prohibido por el derecho. Si no se obtuviere mayoría absoluta entre los individuos concurrentes, se llamará á uno ó los dos suplentes, para que impuestos del caso, se dé por resuelto lo que acordare la mayoría; y si reunidos los cinco diputados, aun no hubiere mayoría absoluta, se dará cuenta á la junta con el extracto de la discusion y las razones en que cada uno apoye su dictámen, ejecutándose lo que la junta resolviere.

3. Los diputados desempeñarán su comision por el tiempo de un año, pudiendo solo dejar de servirla por causa grave, cer-

tificada y aprobada por la junta; siendo, entre otras, no llevar un año de haber servido en ella. La diputacion saliente participará á la renta los individuos que la sucedan en el cargo, y á la que nuevamente le sustituya, le hará entrega formal del archivo.

4. Lo dispuesto en el artículo anterior, no impide que la junta representativa pueda remover alguno ó algunos de los individuos de la diputacion, antes de que espire el año.

5. La diputacion, de acuerdo con la junta, nombrará un tesorero, un secretario, un portero y el veedor de veedores de que habla la contrata, solamente para el tiempo que durare el recuento de la siembra, con las dotaciones que señalare la junta.

6. Será cargo del secretario. Primero: extender en un libro que llevará al efecto, las actas, resoluciones y acuerdos de la junta representativa y de la diputacion, mencionando las principales razones que se hayan alegado en la discusion, recogiendo las firmas de los que asistían á la respectiva sesion. Segundo: extender las representaciones, oficios y notas acordadas por ámbos cuerpos, llevando, además, un borrador de dichas piezas en un libro destinado al efecto. Tercero: citar personalmente á los individuos del comun cuando así lo acuerde la junta, en cuyo caso se le dará una gratificacion, señalada por la misma. Cuarto: firmar con el respectivo presidente de la junta ó diputacion, las notas y oficios que acordaren estos cuerpos, y con todos los individuos que forman uno y otro, las representaciones que se dirigen á los supremos poderes ó á los Departamentos. Quinto: extender la matrícula de cada año en el libro de actas, copiar los ejemplares que se fijen al público y los que se envíen á la junta, y despues de aprobado por ésta, enviar el que corresponde á la administracion de la renta.

7. Será cargo del tesorero: Primero: recoger de la administracion los certificados y el producido del derecho de diputacion

el día último de cada mes. Segundo: llevar una cuenta exacta de cargo y data, de las cantidades que entren y salgan de su poder. Tercero: pagar con el visto bueno del presidente de la diputacion, los sueldos mensuales del secretario, portero y veedores. Cuarto: pagar igualmente con el visto bueno del presidente de la junta y de la diputacion, con la autorizacion del secretario, los libramientos acordados por la junta para gastos extraordinarios. Quinto: presentar el día último de cada año á la junta, una cuenta documentada del ingreso y egreso de caudales habido en ese año, para su aprobacion.

CAPÍTULO V.

Previsiones generales.

Art. 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 1° de la contrata, no se verificará en este Distrito más siembra de tabaco, que la que la diputacion de cosecheros designare segun las bases prevenidas en este reglamento, ni entre otras personas que los que componen la matrícula, con estricta sujecion á las prevenciones aquí ordenadas. Las siembras que se hicieren sin estas formalidades, y las que excedieren en más de diez por ciento de lo que está concedido, se talarán irremisiblemente, sea cual fuere el estado en que se encuentren.

2. Queda establecido como estatuto irrevocable para la formacion de la matrícula, que los únicos legítimos dueños de la siembra del tabaco, son aquellos cosecheros que tienen los requisitos señalados por el artículo 6° del capítulo 1° clasificados en esta forma. Primero: los que exclusivamente se emplean en el cultivo del tabaco. Segundo: los que aunque tengan otra industria, han subsistido y subsisten principalmente del giro del tabaco. Tercero: los que ocupados en otro cultivo, negociacion ó industria, se sostienen accesoriamente del ramo del tabaco.

3. En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, no se puede dar siembra á los que se empleen en otro cultivo, giro ó industria, y la del tabaco solo sea accesoris, hasta que se haya repartido á todos los que exclusiva y principalmente han subsistido y subsisten de la labor de este fruto, consiguándose al efecto el *máximum* y *mínimum* de la siembra, con arreglo á las clasificaciones del artículo anterior: de forma que el cosechero que se encuentre actualmente en la clase primera ó segunda, siempre que de su peculio, segun su estado en la sociedad y el rango de su establecimiento pueda cultivar el *máximum*, se le designe de preferencia, y así proporcionalmente para la tercera si tienen los requisitos exigidos por el art. 6° del capítulo 1°

4. Ningun cosechero está obligado á satisfacer más contribuciones ni á sufrir otras deducciones del valor de sus cosechas, que las que fueren acordadas expresamente por las dos terceras partes de los cosecheros matriculados en junta general; pero como quiera que la siembra se ha de repartir allí con estricta conformidad á lo prevenido en este reglamento, si se ha acostumbrado hacerse la enajenacion de boletos, es claro que vá á resultar un sobrante de la de aquellos que por sí mismos y por carecer de los requisitos pedidos en este reglamento, no la han de verificar tomándose la los demas cosecheros de aquel Partido, y resultando que podrá tocarles á éstos una mayor parte del *máximum* señalado por estos estatutos: para este caso, que no se puede permitir segun estas leyes, se devolverá el residuo de siembra á la diputacion de este Distrito.

5. Ni el comun de los cosecheros, ni su junta representativa, pasarán en data al tesorero cantidad alguna que no conste del recibo del interesado, con nota de quedar tomada razon por el secretario que la suscribirá, y con el visto bueno del presidente de la junta ó del de la diputacion para sus casos: toda otra clase de anticipacio-

nes desnudas de estos requisitos, serán de la responsabilidad del tesorero.

6. Vencido el año económico, se aprobará por la junta representativa: si apareciere algo sobrante, satisfechos todos los gastos del comun, éste servirá para disminuir en el año siguiente el derecho de diputacion, cuidando escrupulosamente la junta de que no quede en arcas ningun remanente sin su especial designacion.

7. Para las juntas generales del comun, se observará lo prevenido en el artículo 8º del capítulo 3º, con la diferencia que la pena que allí se designa para las faltas de concurrencia, será aquí la de sufrir cincuenta mil matas de rebajo en el próximo reparto de la siembra al cosechero que no concurre. Solo podrá sincerarse esta falta por causa justificada á juicio de la junta.

8. Podrá suceder que algun cosechero se exceda en la entrega del número de tercios que corresponda á la siembra que se le designó y relacionándolos despues, separarse del comun ó enajenar su establecimiento sin sustituirse otro exclusivo, principal ó accesorio del cultivo del fruto: para este caso se previene, que verificándose el depósito como se establece por el artículo 10 del capítulo 1º, el dueño del exceso de tercios, sufrirá ó el decomiso que haga de ellos la renta porque no son de origen lícito, ó la espera que señale el período de la contrata hasta verificarse otra nueva, y entónces segun sus estipulaciones, entregarse ó inutilizarse conforme se acordare en ella, de manera que en ningun caso sea imputado este exceso al comun, para descontársele del número de tercios contratados con la renta.

9. La junta cuidará religiosamente de señalar y computar cada año, como gasto imprescindible del comun, todo lo que fuere necesario para solemnizar la tierua memoria de la Santísima Virgen Maria de la Soledad, patrona especial de los cosecheros, destinando á este sagrado objeto la cantidad, por lo menos, de ciento cincuenta pesos, y nombrando de entre los indivi-

duos del comun, un cosechero que con el carácter de mayordomo, se encargue del culto de la Santísima Patrona, y de hacerle su festividad con la cantidad destinada por la junta: este nombramiento se hará anualmente en el mes de Enero.

10. Para la reforma ó total renovacion de este reglamento, se requiere: primero, la aprobacion de las dos terceras partes de los cosecheros reunidos en junta general, la que no será válida, si no concurrieren á ella igualmente las dos terceras partes de los individuos que forman el comun; segundo, que hayan trascurrido diez años de su observancia; terecero, la formal aprobacion del Supremo Gobierno que lo ha sancionado: sin estos requisitos será nula y de ningun valor cualesquiera alteracion.

11. El factor cuidará de que ni la junta representativa ni la diputacion, quebranten las disposiciones de este reglamento, ni se apropien facultades que no les confiera, ni se permita sembrar en terrenos conocidamente impropios para producir tabacos de buena calidad. Cuando por observacion propia, ó por queja que se diere al factor, supiere éste que se ha incurrido en alguna de esas faltas, tomará los informes que estime necesarios; dará cuenta justificada con su dictámen á la Direccion general, y lo avisará á la junta representativa, para que ella ocurra tambien á la propia Direccion, manifestándole con las razones y comprobaciones correspondientes lo que sobre el caso lo ocurra; quedando entre tanto suspensos los efectos de la determinacion sobre la cual haya recaido la observacion del factor; y la Direccion general, con vista de todo, acordará lo que fuese de sus atribuciones, ó promoverá la providencia suprema que corresponda, cuando fuere necesario.

NUMERO 2325.

Mayo 11 de 1842.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Previsiones á las legaciones y consulados mexicanos, declarando quedar sujeto á las leyes de la guerra todo individuo que se encuentre en las filas de los tejanos.

Entre los prisioneros de la expedicion tejana que invadió el departamento de Nuevo-México, se hallaban varios individuos norte-americanos, ingleses, franceses y alemanes, á favor de los cuales han interpuesto su mediacion por medio de notas y conferencias verbales los señores agentes diplomáticos de sus respectivas naciones, acreditados cerca del Supremo Gobierno nacional, y esa interposicion amistosa ha tenido por resultado, que el Excmo. Sr. presidente provisional mandase poner en absoluta libertad á dichos prisioneros, dando con esta medida un testimonio inequívoco del aprecio que le merecen las relaciones que la Republica mantiene con aquellas potencias.

No ménos debe estimarse esa medida como la más grande prueba de la filantropía, generosidad y benéficos sentimientos que forman el carácter del primer magistrado de la nacion; pero como al mismo tiempo es tan celoso del decoro de ella, de sus intereses, de su paz y tranquilidad, al acordar aquella gracia, ha cuidado de protestar, como en efecto protesta solemnemente, desde ahora para lo sucesivo, que todo individuo de cualquiera nacion, que se encuentre en las filas de los tejanos y se haga prisionero por las tropas mexicanas, se sujetará irremisiblemente á las leyes de la guerra.

Y para que no se alegue ignorancia en ningun tiempo de esta justa declaracion, el que suscribe la ha comunicado á los señores agentes diplomáticos de las potencias amigas, en nota de 23 del próximo pasado, á fin de que la hagan entender á los súbditos de aquellas, para que no se expongan á un acontecimiento como el de Nuevo-México, pues si á pesar de tal protesta toman

parte con los aventureros de Tejas, serán tratados de la misma manera que éstos en cualquier caso que se ofrezca.

El Excmo. Sr. presidente provisional que desea evitar tales sucesos, y considerando que el mejor medio para conseguirlo es el de que la disposicion de que se trata tenga toda la publicidad posible, me manda dirigir á V. esta comunicacion previniéndole la haga insertar en los periódicos de más nota del país en que reside, avisando á este ministerio haberlo verificado.

NUMERO 2326.

Mayo 13 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se asigna una recompensa á los que concurrieron á la accion de 24 de Abril de este año contra los bárbaros.

Hoy digo á S. E. el general en jefe de la division del ejército del Norte, lo que sigue:

“Excmo. Sr.—He manifestado al Excelentísimo. Sr. presidente provisional el oficio de V. E. número 346 de 1º del corriente, en que se sirve insertar la comunicacion que le dirige el señor coronel del regimiento auxiliar de las villas del Norte, D. Antonio Canales, relativo á la gloriosa funcion de guerra que sostuvo contra los bárbaros comanches el comandante de los vecinos de la villa de Reinosá D. Juan Anaya. S. E. queda impuesto de su contenido; y para recompensar á tan distinguidos como valientes mexicanos, concede á los que concurrieron á la accion, á los señores que componen el ayuntamiento de Reinosá, que con tanto patriotismo se condujo, al bizarro coronel Canales, y á los individuos del regimiento de auxiliares que él califique dignos de merecerlo, un escudo con un sol en campo azul, con el siguiente lema: *Valiente defensor en Tejas, de la integridad del territorio mexicano.* Abril 24 de 1842.

Por lo que respecta al especial galardón que merece el patriota y valiente comandante Anaya, S. E. ha mandado se le expida el despacho de capitán de compañías presidiales; con la fecha expresada, y si por una lamentable fatalidad hubiere fallecido, ordena que á su esposa é hijos, si los tiene, se les abone como pensión la mitad del sueldo de este empleo. También previene S. E. se remita una noticia de las familias que hayan quedado huérfanas, para declararles el correspondiente montepío, ordenándose, asimismo; diga á V. E., que en su nombre se den las más expresivas gracias al ilustre ayuntamiento de Reinosa por el patriota y recomendable comportamiento que tuvo, y á los bravos defensores de la nación, que se batieron con tanto valor y entusiasmo, disponiendo que en sus respectivas hojas de servicio se les asiente éste como tan recomendable y distinguido.

Y para aliviar en parte las privaciones que experimentan los beneméritos individuos que forman el regimiento de auxiliares del Sr. coronel D. Antonio Canales, dispone S. E. se paguen por cuenta del erario, veinte hombres por cada escuadrón; y que cuando fuere necesario emplearlo fuera de su demarcación, se le satisfaga su haber como á los demás cuerpos del ejército. Asimismo, quiere el Excmo. Sr. presidente que V. E. prevenga al Sr. general D. Pedro Ampudia, que solamente para operaciones militares y en caso muy preciso, se separen estos cuerpos de sus respectivas demarcaciones, por cuanto están destinados á cubrir setenta leguas de frontera en los puntos que los bárbaros frecuentan más para sus invasiones, y los tejanos para sus robos, haciendo que el expresado señor general remita al Sr. coronel Canales el competente número de municiones; y V. E. facilitará todas las armas de que necesitan esos cuerpos. Todo lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación, y para su conocimiento y demás fines."

Y lo inserto á V. S. de orden suprema,

para su inteligencia y particular satisfacción sirviéndose manifestar á los valientes individuos de la jornada de 24 de Abril, el distinguido aprecio que por su patriotismo y valor han merecido del Excmo. Sr. presidente.—Señor coronel del regimiento auxiliar de las villas del norte de Tamaulipas, D. Antonio Canales.

NUMERO 2327.

Mayo 20 de 1842.—Bando del gobierno departamental de México.—Reglamento de corredores para la plaza de México.

El ciudadano Luis Gonzaga Vieyra, etc. Excitado por la junta mercantil de fomento, y de acuerdo con la excelentísima junta departamental, he dispuesto se publique para que tenga la debida observancia el siguiente

REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MÉXICO, FORMADO POR LA JUNTA DE FOMENTO DEL COMERCIO, EN CUMPLIMIENTO DE LA 5ª OBLIGACION DE LAS QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1841.

Intervencion de los corredores en los negocios mercantiles.

Art. 1. El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejerzan y no otros podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles y certificar la forma en que pasen dichos contratos.

2. Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre sí, y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos, probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio; del que no se halle en posesion y ejercicio de él por nombramiento legítimo.

3. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al 4 por 100 del

valor de lo contratado, y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el mismo 4 por 100 de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará, previo un juicio instructivo, por el tribunal mercantil.

4. En caso de reincidencia, se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos, con doble multa de la señalada en dicho artículo; y en el de segunda reincidencia, se le impondrá la multa que tuviere á bien el tribunal mercantil, con arreglo á las circunstancias del intruso.

5. El corredor jurado que autorice negocio alguno hecho por corredor intruso, probado el hecho, por la primera vez quedará suspenso por tres meses; por la segunda, por un año, y por la tercera, será privado de oficio, recogiéndosele la patente.

6. La renovacion de un negocio que no se llevó adelante, porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por medio del corredor, que ántes intervino en las últimas propuestas á que despues se accede, hasta la conclusion del contrato; á ménos que por su ausencia, enfermedad ú otro motivo, no se pudiese verificar, en cuyo evento intervendrá el corredor que comisione la parte que accede ó renueva el negocio.

Habilitacion de los corredores.

7. Los corredores serán nombrados por la junta de fomento, quien expedirá las patentes respectivas, sin más costo que el que señala la ley de la materia, y además el del papel sellado y escrituras de fianza.

8. Para obtener el título de corredor, se requiere, además de la calidad de mexicano, exigida por las leyes vigentes, es-

tar en el ejercicio de sus derechos y domiciliado en la capital; ser mayor de veinticinco años, y acreditar cinco de práctica en el comercio, hecha en el despacho de algun comerciante de cualquiera plaza de la República, ó de un corredor autorizado por las leyes en las mismas plazas ó en plaza extranjera, teniendo de ejercicio en el pais al ménos dos años.

9. No pueden ser corredores:

I. Los extranjeros, á ménos que no hayan obtenido la naturalizacion en forma, prescrita por las leyes.

II. Los menores de veinticinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

III. Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos, cualquiera que sea su clase y denominacion.

IV. Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

V. Los que habiendo sido corredores hubieren sido destituidos de su oficio.

10. Todo el que aspire á una plaza de corredor, deberá acreditar su idoneidad con arreglo á los artículos anteriores, ante la junta de fomento, quien pidiendo el informe de la junta de gobierno del colegio de corredores, lo habilitará para hacer su solicitud si no resulta tacha legal que lo obste. En dicha solicitud expresará el ramo á que quiere dedicarse, segun la clasificacion del artículo 15, y nombrará las personas que ofrece por sus fiadores, con cuyos requisitos se le tendrá presente en las propuestas.

11. El que haya sido provisto en una correduría, no entrará á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello, por la junta del colegio de corredores. El examen recaerá sobre las nociones generales del ramo que exprese en su solicitud, y cuyo examen se hará por el síndico y adjuntos del colegio, deputándose uno de los vocales de esta junta que lo presida.

12. Todo corredor provisto y abonado, prestará juramento en manos del presiden-

te de la junta de fomento, de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que le conciernen, y se hará constar por diligencia á continuacion del título.

13. Este juramento lo ratificarán los corredores á principio de cada año, y deberán hacerlo tambien de que han pasado puntualmente á su registro las partidas de los negocios en que durante el precedente año hubieren intervenido.

14. Los nombramientos de los corredores y el de los sustitutos, si los hubiere, se publicarán á principios de todos los años por medio de la imprenta, por la junta de gobierno del colegio, y se hará siempre que se habilite alguno de nuevo.

Número de corredores, sus clases y fianzas que deben dar.

15. El número fijo de corredores se señalará más adelante, y entretanto se clasificarán por el órden siguiente:

I. Los que intervengan en el giro de letras sobre las plazas comerciales de la República y sobre las extranjeras, descuentos, préstamos á interes; compras de créditos públicos ó particulares, contratos con el supremo gobierno, cambios y permutas en que se versen estas especies, compra de metales preciosos y cambio de monedas.

II. Los corredores que intervengan en los contratos de toda clase de manufacturas de algodón, lanas, linos, sedas extranjeras y nacionales, incluidas las primeras materias de dichos artículos; los frutos y efectos conocidos bajo la denominacion de abarrotos, incluso azogues, y la enajenacion de fincas.

III. Los que intervengan en los contratos de frutos nacionales y ganados de toda especie.

IV. Los corredores de arrieros.

16. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio en este órden:

Los de primera clase, que expresa el artículo anterior, en seis mil pesos, con tres fiadores por cantidad igual.

Los de segunda clase con cuatro mil pesos, en dos fiadores por cantidad igual.

Los de tercera clase con un mil pesos, con uno ó más fiadores.

Los corredores de arrieros, para obtener sus títulos y ejercer su oficio, deben caucionar su manejo en quinientos pesos, con una ó más fianzas.

Si cualquier corredor, dotado de los conocimientos necesarios, quisiese abrazar dos, tres ó las cuatro clases que contiene este artículo, dará las fianzas correspondientes á cada una de ellas.

17. Ni en este ni en los casos anteriores, podrán ser fiadores de ningun corredor, los que sean individuos de la junta de fomento, ó jueces propietarios del tribunal mercantil, á la vez que se le habilite.

18. Los fiadores han de ser responsables *cada uno en la parte proporcional de su fianza (y no en más, aunque el fiador esté insolvente)*, por todos los contratos y negocios en que fuese condenado el corredor en razon de tal, á beneficio de los que negociaren por su medio, sin que la fianza se extienda á pagar por los corredores las multas que acaso se los impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.

19. Las escrituras de fianzas de corredores se otorgarán precisamente ante el escribano de diligencias del tribunal mercantil, y su costo será por cuenta de aquellos.

Libros que deben llevar los corredores.

20. Los corredores deben llevar asientos con exactitud y método, de todas las operaciones en que intervienen; para el efecto tendrán un libro manual foliado, expresando en cada artículo: primero, la fecha de la celebracion del contrato; segundo, el número que le corresponde; tercero, los nombres y domicilios de los con-

tratantes; cuarto, la materia ú objeto del contrato; quinto, sus precios; sexto, los plazos; sétimo, las especies en que se verificará el pago; y por último, su importe total. Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeracion progresiva, desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

21. Diariamente se trasladarán todos los artículos del libro manual á un registro, que deberá estar encuadernado, forrado, foliado y habilitado con el sello que corresponde segun la ley reglamentaria de la materia, en cuya forma se presentará á la junta de fomento para que por uno de sus individuos se firme en la primera foja y se rubrique en todas las restantes, firmando tambien en la primera el secretario, quien certificará en la última que la rúbrica de todas las intermedias es la del señor vocal comisionado para el efecto, y el número de fojas de que se compone el libro, sin que por esto se lleven derechos algunos: este libro es el que hace fé en juicio, por el cual todos los artículos del manual se copiarán literalmente, sin enmiendas, abreviaturas, ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

22. Redactarán los corredores los artículos de su borrador y registro de los contratos en que intervengan, con claridad y precision, cuidando de no equivocar los nombres de las personas que contraten, y de evitar otros yerros sustanciales que puedan producir perjuicios, y si resultaren serán de su responsabilidad.

23. Anulado un contrato por causas legales que determine el código mercantil cuando se expidiere, y entre tanto las disposiciones vigentes, se salvará dicha anulacion con un asiento en la fecha en que se haya verificado, exponiendo los motivos y circunstancias que los causaron, y no de otra manera.

24. Además de los dos libros que anteceden, tendrán un cuaderno en que copien con exactitud todos los certificados que fir-

men con arreglo al artículo 58, para que en todo tiempo si necesario fuese, saquen copias iguales á petición de las mismas partes á quienes hubiesen expedido las primeras, si éstas hubiesen padecido extravío; poniendo media firma al pié de cada certificacion que conste en dicho cuaderno, en el acto de copiarla en él.

25. En caso de muerte de un corredor, deberá, bajo su responsabilidad, el síndico del colegio, recoger el registro y cuaderno de certificaciones, y entregarlos en la secretaría de la junta de fomento, para que se archiven y custodien con el debido secreto; pudiendo ocurrirse á la misma junta, para que mande dar los certificados que se pidan de lo que comprenden los propios libros.

26. Al corredor que hubiese sido destituido de su oficio, se le recogerán todos los libros á la vez.

Desempeño del oficio de corredor.

27. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

28. Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoles que obraron en ello con dolo.

29. Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tengan cor-

riente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion, y suponer una existencia mayor ó menor de efectos.

30. Guardarán un secreto riguroso de todo lo concerniente á las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen, y siempre en los casos que lo exigieren las partes, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

31. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio sin confiarlas á dependiente; y si por alguna causa sobreviniera despues que entrasen á ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente, que á juicio de la junta de gobierno del colegio y con la aprobacion de la de fomento, tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarles, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

32. Los corredores tienen obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervencion, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

33. Aunque por punto general los corredores no responden, ni pueden constituirse responsables de la solvencia de los contratantes; son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables, en favor del tomador de la entrega material de la letra, ó otra especie de valor negociado, y en favor del cedente, de presenciar la del precio que le corresponde recibir por la letra ó otro valor cedido, á menos que quede convenido en el contrato que los interesados se hagan entregas directamente.

34. En las negociaciones de letras de cambio ó otro valor endosable, son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

35. Dentro de veinticuatro horas siguientes á la declaracion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno

de los contratantes, una minuta del asiento hecho en su registro, sobre el negocio concluido.

36. En la minuta que expresa el artículo antecedente, y cuyo negocio expresado en él exceda del valor de quinientos pesos, con cláusula de plazos ó otra circunstancia, deberá el corredor tomar la conformidad de los contratantes en el término prefijado, entregando la minuta en que esté la conformidad del vendedor, al comprador, y la de éste, al vendedor.

37. En los negocios en que por convenio de las partes, ó por disposicion de la ley haya de extenderse contrata escrita, que no sea ante escribano, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

38. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto, por muestra ó muestras que presente el comprador, y resultase concusion del contrato, se dividirán dichas muestras, si fuere posible, en tres porciones iguales, una para el comprador, otra para el vendedor y otra que se reservará el corredor.

39. No siendo posible dividir las muestras por el órden que determina el artículo precedente, se sellarán por los contratantes y se entregarán en esta disposicion al corredor para que las tenga en depósito, para su cotejo, al tiempo de la entrega del efecto. De estas circunstancias se hará mencion en el contrato.

40. Tendrán precisa obligacion de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren.

41. Será de la obligacion del corredor que fletare á un arriero, que no entregue la carga en el punto para que fuere fletado, tomar todas las providencias necesarias para aprehenderlo, recoger los intereses, previo consentimiento de los interesados, y poner al delincuente á disposicion del juez inmediato de donde fuere habido,

para que éste lo remita á la autoridad competente del lugar, con las diligencias del hecho.

42. Asimismo será de la obligacion del corredor, recibir de manos del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guías y todos los demas despachos que fuere necesario acompañar á la carga fletada, cuidando de que todos estén en orden para entregarlos al arriero conductor tan luego como se ponga en camino, á fin de evitar que la falta de alguno de estos documentos, origine embarazo en alguna de las aduanas del tránsito; y si ésto sucediere, serán de cuenta del corredor los daños y perjuicios que ocasione su omision.

43. Los corredores tendrán precisa obligacion de poner precios á los efectos que hayan reconocido en balance, dentro de los primeros ocho dias útiles despues de concluida la toma de razon: este valto lo harán siempre con presencia y consulta de un comerciante del mismo ramo á que los efectos pertenezcan, tomando opinion previamente, y con generalidad, de otro ú otros comerciantes del mismo giro, y quedando en libertad el corredor para poner los precios que creyere más exactos. Concluida esta operacion, procederán sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, y harán las demas liquidaciones, sin detencion alguna, hasta concluir la en limpio, en los dias que precisamente fueren necesarios, segun la mayor ó menor extension del balance.

44. En los casos de discordia sobre precios entre los corredores, cada uno de ellos, sean dos ó más, nombrará otro de su propio ejercicio, y de los que resultaren nombrados se sacará uno por suerte á presencia de los demas; el que saliere, cuyo honorario será pagado por los que han discordado, servirá de tercero, y su fallo será inapelable, entendiéndose ésto nada más que para la calificacion de precios entre los mismos corredores. Si despues de entregado un balance en limpio, los comerciantes interesados en él no estuvieren conformes sobre

precios, y la diferencia que reclamaren valga más de cien pesos, pues no llegando á esta suma no puede reclamarse, cada uno de los interesados nombrará un comerciante de su propio ramo, y éstos elegirán un tercero ántes de ver el balance. Los que hayan obtenido estos nombramientos, reunidos practicarán la operacion de poner precios, y los que pusieren serán inapelables. Si la diferencia que resultare fuere de más de cien pesos, el corredor ó corredores que hubiesen hecho el balance pagarán una multa de la mitad de lo que hayan de percibir por sus honorarios; quedando en obligacion de poner nuevamente en limpio el mismo balance, con arreglo á los nuevos precios sentenciados: estas multas se deberán aplicar á los fondos del tribunal de comercio.

Prohibiciones.

45. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ó indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno.

Así que, no podrán hacer operacion mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte, accion ni interés en ella.

Ni contraer sociedad mercantil de ninguna clase y denominacion.

El corredor que contravenga á esta disposicion, quedará privado de oficio, y se le exigirá una multa equivalente á 10 por 100 del valor de la negociacion, si la hizo por sola su cuenta, ó sobre la parte de interés que represente, si fuere en compañía.

46. Tampoco podrán los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor.

47. Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia no podrán endosar letras, libranzas, pagarés, ni otros valores endosables, ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder de las ventas.

48. Toda garantía ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion, ó con la de otro cualquiera corredor en negocio mercantil, es nula, no producirá efecto alguno en juicio y se aplicará al que la dió la pena de que habla el artículo 57.

49. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de efectos.

50. Ningun corredor podrá ofrecer algun artículo en venta, sin expresa orden y consentimiento de su dueño; y el que contraviniere á este artículo, pagará por la primera vez una multa de cincuenta pesos; por la segunda, de ciento cincuenta pesos, y se le suspenderá por tres meses de su oficio, por la tercera vez.

51. Se prohíbe á los corredores encomendar á otro el negocio que se les hubiere encargado, ni admitir el que se hubiere confiado á otro corredor, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, cien por la segunda, y doscientos por la tercera.

52. Se prohíbe á los corredores de frutos y semillas, de pescado salado, ú otra cualquiera cosa de primera necesidad, salir fuera de garita de la ciudad, al encuentro de los arrieros ó conductores de dichos efectos, para solicitar que los encarguen de la venta de lo que conducen, ni á ponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á las posadas despues que los arrieros hayan entrado en ellas con sus récuas.

Los que contravengan á este artículo, sufrirán la multa de cincuenta pesos por la primera vez; la de ciento cincuenta por la segunda, y la de privacion de oficio por la tercera.

53. Ningun corredor podrá solicitar carga para arriero que no le sea enteramente conocido, ó que nó pueda presentar conocimientos de comerciante ó mercader de esta plaza.

54. Se les prohíbe igualmente interve-

nir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que se versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

55. Proponer letras ó valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al ménos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

56. Intervenir en contrato de venta de efectos, ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos.

57. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los artículos 54 y 55, se les impondrá por la primera vez, una multa de 2 por 100 sobre el valor contratado; por la segunda, de 4 por 100, y por la tercera, suspension de empleo por un año. Esta última se impondrá en el caso del artículo 56, desde la primera infraccion, siempre que los corredores procedan á sabiendas.

58. Ningun corredor puede dar certificaciones sino de lo que conste en su registro, y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

59. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulte de su registro, será castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales.

60. Se prohíbe á los corredores dar órdenes de entrega por escrito, concernientes á los negocios en que hayan intervenido; ya sean de efectos, metálico ó cualquiera otro valor, para cuyo acto se presentarán personalmente con el interesado que deba recibir, ó con la persona que éste comisione.

Pago de corretaje.

61. Cuando concurren varios corredores á una negociacion, y pretendan á la vez el corretaje de ella, debe preferirse para el pago de éste al que hubiere sido el primero en proponer la venta, á juicio del vendedor; ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio.

62. Cuando un corredor habiendo seguido uno ó más dias en un negocio con dos comerciantes, y no habiéndolos podido avenir, desistiese de seguir sus solicitudes para su conclusion, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo entabla con los mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de éstos alguna diferencia, ya sea en los precios ó en los plazos, el primero no tiene derecho que demandar contra dichos comerciantes, á no ser en el caso de que el negocio se hubiera consumado por el segundo corredor bajo las mismas circunstancias, condiciones y el precio que ofrecia el primero.

63. Si despues de celebrado un contrato con intervencion de corredor, sin vicio ó defecto, consintiesen las partes en rescindirlo por conveniencia particular, el corretaje se pagará al corredor por completo, de la misma manera que si hubiese sido consumado el contrato.

Colegio de corredores.

64. Los corredores formarán una corporacion que se denomine COLEGIO; y podrán reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporacion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes, sobre objetos de su instituto, ó cualidades de los que aspiren á ejercer este oficio.

65. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin previa noticia y licencia por escrito del presidente de la junta de fomento, quien presidirá la sesion por sí, ó delegará la presi-

dencia en uno de los individuos de la misma junta.

66. El colegio de corredores tendrá una junta de gobierno, compuesta de un síndico, que será presidente, de cuatro adjuntos si no pasa de cuarenta el número de la corporacion, y excediendo habrá dos adjuntos más.

67. Los individuos de la junta de gobierno, serán nombrados por esta primera vez por la de fomento; y para lo sucesivo se nombrarán el primer domingo de Enero de cada año, entre los individuos de la corporacion, en junta celebrada en la forma dispuesta en el artículo 65, por pluralidad de votos. Se dará cuenta del resultado al presidente de la junta de fomento (si no hubiese asistido), la que, en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion si halla que se ha procedido en ésta legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella. Aprobada que sea, la comunicará al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos, y al tribunal del comercio para su conocimiento.

68. Los cargos del síndico y adjuntos de corredores, son:

I. Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorizacion legítima, cuidando de dar la queja oportuna al tribunal de comercio para que proceda contra los que lo hicieron, segun derecho.

II. Señalar los precios de los cambios y mercaderías, despues de haber examinado las notas de los corredores nombrados por dicha junta de gobierno, y extender la nota general que se fijará en la Lonja, enviando copia autorizada de ella al presidente de la junta de fomento y del tribunal de comercio.

III. Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El presidente de la junta de fomento y el tribunal

de comercio, pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho de lo que resulte del registro, sobre precios de cambios y mercaderías; y aquellos se los librarán sin dificultad, exigiendo cuatro pesos por cada certificado en cuatuplicacion, etc.

IV. Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas, que van prescritas en los artículos de este reglamento; y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al presidente de la junta de fomento y al del tribunal del comercio, bajo la multa de cincuenta pesos, en caso de no hacerlo y de separacion de sus cargos.

V. Examinar los aspirantes á los oficios de corredor.

VI. Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales de la República, sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

VII. Dar dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razon de negociaciones de cambio ó mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal mercantil, y no en otro caso.

VIII. Publicar cada año la lista de los corredores que componen el colegio, por sus clases respectivas, segun el artículo 15 de este reglamento, expresando sus fiadores, y pasar una copia impresa al presidente de la junta de fomento y tribunal mercantil.

69. La nota general de precios corrientes que publicará la junta de gobierno de corredores segun la prevencion 2ª del artículo anterior, es propiedad del colegio de corredores, y su precio lo fijará la de fomento.

Disposiciones generales.

70. Las multas impuestas por los artículos de este reglamento, se exigirán por el

tribunal mercantil, depositándose en las arcas de los fondos de la junta de fomento, para el uso que ésta determine.

71. El presente reglamento y arancel, correrán sin alteracion durante un año, pasado cuyo tiempo podrán ser alterados los artículos que tenga por conveniente la junta de fomento, siempre que á su derogacion concurren dos terceras partes de los votos de la misma.

Prevenciones que se observarán por esta vez al ponerse en planta el reglamento.

72. Se revalidarán por la misma junta los títulos de los que en la actualidad fungen de corredores, siempre que hubiesen adquirido dicho título con arreglo á las leyes que ántes de este reglamento regian sobre el particular; y á los corredores que no lo tengan y lo soliciten, se les agraciará con él siempre que á juicio de la junta se les considere acreedores por su buen comportamiento, probidad y conocimientos.

73. Para la revalidacion de los títulos y los nuevos que se den á los agraciados que señala el artículo anterior, deberán los interesados que lo soliciten, presentar sus instancias á la junta de fomento, en el término de treinta dias despues de publicado este reglamento. Pasado este término sin haberlo verificado, perderán su derecho.

ARANCEL DE CORREDORES

PARA LA PLAZA DE MÉXICO.

Art 1. En las ventas por mayor de los efectos, cobrarán un medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

2. En las ventas por menor de barriles sueltos, así como en tercios de frijol, arroz, chile, etc., hasta el número de cinco piezas, cobrarán dos reales por pieza del vendedor, y dos reales al comprador.—De los frutos que se venden por fanegas, un real

por fanega de cada una de las partes.— Del trigo y maíz que se vende por carga, á un real por carga, de cada parte.— De las piezas chicas, como cajas de pasas, botijas de aceite, garrafrones vacios, etc, hasta el número de diez, un real por cada pieza, de cada una de las partes; excediendo de este número y el de los expresados arriba, se arreglará el cobro al medio por ciento.

3. En ventas de fincas rústicas y urbanas, ganados mayores y menores, cobrarán el medio por ciento de cada parte, sin quedar obligado el corredor más que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo extender tres ejemplares iguales que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito, en caso de confrontacion. Mas si el corredor, por conveniencia de alguna de las partes, fuere comisionado para evácuar el exámen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes; y finalmente, si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará un medio por ciento más á la parte que lo hubiere ocupado; sin sujecion de presenciarse la entrega del objeto vendido, estando fuera de garita, á ménos que las partes así lo exijan para la formal recepcion, y en este caso cobrará uno por ciento de cada parte.

4. En las ventas de alhajas de oro y plata, diamantes, perlas, etc., el tres por ciento entre comprador y vendedor por mitad.

5. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento; y pasando de esta cantidad, el uno por ciento, que pagará solo el solicitante.

6. En la permuta de toda clase de moneda, y de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

7. Por cambios de letras, y ventas de conocimientos de conductas ó embarque de plata á oro, descuentos y consecucion de dineros á premio, un cuatro por ciento en los mismos términos.

8. En las compras de créditos de cualquiera denominacion y de los reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, no pasando de diez mil pesos la suma representativa del crédito; y si excediere de esta cantidad, el medio por ciento de cada parte.

9. En los contratos ó préstamos con el supremo gobierno, cobrarán un medio por ciento que pagará el prestamista, sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados ó vales, que les expida la Tesorería general.

10. En la compra de créditos del supremo gobierno admisibles en derechos, cobrarán un cuarto por ciento de cada parte, sobre su líquido importe.

11. En los remates en ventutas ó almonedas públicas, el corredor que haga postura estará obligado á exhibir un documento firmado por el comprador, que acredite no ser para él los efectos que va á rematar, y cobrará el uno por ciento de solo el comprador que lo comisionó.

12. En las ventas de tiendas, cafés, fondas y otra clase de establecimientos, cobrarán el medio por ciento á cada parte, incluyéndose en el capital todos los efectos ó enseres de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad que por guantes ó regalía se negociare en la venta, incluso el traspaso.

13. Lo mismo cobrarán en los de arrendamiento temporal que celebren, sobre el importe á que monte el alquiler del tiempo-contratado.

14. Los corredores percibirán por total honorario del balance, dos por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, sobre el valor de efectos; y excediendo de esta cantidad, uno por ciento; entendiéndose que está asignacion se cobrará, bien sean uno ó más los corredores balanzarios, y una ó más las partes interesadas.

15. Cobrarán de todas las prendas ordinariás que hubiese empeñadas un tres por ciento en los términos del artículo an-

terior, no pasando de tres mil pesos el importe de los empeños; y excediendo de esta cantidad, solo el uno por ciento.

16. En los balances en que no se verifique venta del traspaso ó aperc, nada se cobrará sobre éstos.

17. Sobre las deudas activas que deben ser comprendidas en los balances, cobrarán un octavo por ciento hasta cinco mil pesos, y un diez y seis avo si excediere de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas sin más hacer que firmarlas y tomar razon de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y los corredores tuvieren que cortarlas y ponerlas en arreglo, cobrarán uno por ciento hasta cinco mil pesos, un medio hasta diez mil, y un cuarto si el importe de ellas excediere de esta suma. Los honorarios asignados en este artículo, se pagarán por iguales partes entre los interesados en el balance.

18. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la capital, si la distancia no excediere de tres leguas, cobrarán los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, entónces los percibirán dobles; y en uno y otro caso serán por cuenta del que los sacare, los gastos del viaje.

19. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances y ocuparen un corredor ó corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero si solo son llamados para poner la autorizacion, cobrarán un octavo por ciento nada más que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá en ámbos casos entre todos los interesados. Pondrán una razon manifestando que los interesados están de conformidad en el contenido de aquel balance, la firmarán éstos como prueba de ello, y lo harán tambien en seguida el corredor ó corredores.

20. Cuando alguna persona legalmente interesada por sí, ó por mandato de algun juez pidiere un testimonio de alguno de

los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará cuatro reales por cada pliego de los que sacare el testimonio, y diez pesos por la autorizacion del mismo, siendo de cuenta de los interesados el papel sellado.

21. Los corredores cobrarán por derecho y por reconocimiento de averías y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideracion a los perjuicios que experimentan desatendiendo su principal ejercicio, y por el tiempo que invierten en estas operaciones, lo siguiente:

Uno y medio por ciento sobre el importe de las averías de ropa que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de averías que así mismo inspeccionaren y castigaren en abarrotos.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran, sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato: contrayéndose únicamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles, etc., que se reconozcan, pagándolo el culpado cuando se califique ser justo.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento de comestibles.

Si el corredor interviniere en la venta de los efectos que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

22. Los corredores de arrieros cobrarán las cuotas siguientes, que pagará el dueño de las mulas, segun la práctica observada hasta ahora: para Veracruz, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Acapulco y Tampico, dos reales por carga; para Guanajuato, San Luis Potosí, Michoacan, Jalisco y Zacatecas, cuatro reales; para Durango, Chihuahua y demás departamentos distantes del interior, un peso.

23. En cualquier otro contrato donde intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aunque no estén expresamente declaradas por no poderse prevenir todos los casos."—Y para que llegue á noticia de todos, etc.

NUMERO 2328.

Mayo 24 de 1842.—Decreto del gobierno.—Impone á los diputados del año de 1842, la obligacion de jurar las bases de Tacubaya, ántes de prestar el juramento de que habla el artículo 73 de la ley de 10 de Diciembre de 1841

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que el juramento de que habla la ley de convocatoria en el artículo 73, se contrajo únicamente al desempeño fiel del encargo de diputado, sin que se comprendiese ni se hiciese mencion alguna, como correspondia, de la debida obediencia á las bases de Tacubaya, que es el pacto provisorio de los mexicanos, especialmente cuando están ya juradas y cumplidas por toda la nacion; y atendiendo á lo natural y preciso que es reconocer y respetar el origen de la potestad que se vá á ejercer por los representantes de los pueblos, para darles la constitucion que mejor les convenga; advirtiendo, por último, que la oportunidad de estar próxima la instalacion de la asamblea general extraordinaria constituyente, es la que debe aprovecharse para dar la extension que corresponde y pide el mencionado artículo 73, se declara, despues de bien meditado el asunto y visto en consejo de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Antes de prestarse el juramento de que habla el artículo 73 de la ley de convocatoria, se prestará el que corresponde á las bases de Tacubaya, y á la dicha convocatoria, para que se proceda despues al desempeño de las funciones con-

ducentes para constituir libremente á la nacion.

2. La forma del juramento prevenido en el artículo anterior, es la siguiente: *¿Jurais á Dios y á la nacion, la debida obediencia á las bases publicadas en Tacubaya y adoptadas por la República, así como á la ley de convocatoria de 10 de Diciembre de 1841?—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2329.

Mayo 24 de 1842.—Previsiones del Ministerio de Hacienda, aclaratorias del decreto de papel sellado.

Para la más puntual observancia de lo prevenido en el decreto de 30 de Abril último, que reforma las clases, uso y valor del papel sellado, y para llenar algunos vacíos que despues se han notado, ha tenido á bien acordar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, las prevenciones siguientes:

Primera. Las autoridades políticas de cada lugar, bajo su más estrecha responsabilidad pecuniaria, cuidarán de que de los avisos al público, de que habla el párrafo sétimo del artículo 5º, y de los anuncios de que trata el párrafo primero del artículo 6º, se extienda en el papel sellado que corresponde el ejemplar que se fije en el paraje más concurrido de las poblaciones; y para que no pueda usarse de un mismo papel sellado en dos ó más anuncios de diversa clase, deberá imprimirse, litografiarse ó escribirse en papel del sello quinto el aviso referido, cualesquiera que sean sus dimensiones y de modo que el sello quede visible, y si las tuviere mayores que el medio pliego del sello, se unirá á éste el papel necesario para completar el tamaño del anuncio.

Segunda. En los avisos ó anuncios diarios, como los carteles de teatros, se pon-

drá en el papel sellado que se fije en ellos, por el jefe de la oficina respectiva del ramo, con letra muy clara, y su firma: *Pagó tantos sellos, correspondientes á los días del tantos al cuantos del mes de del año de* : y se renovará el pliego al vencimiento del término porque se hubiese pagado el anterior.

Tercera. Los individuos, comunidades, corporaciones y demas á quienes comprenda el cumplimiento de los párrafos sexto y sétimo del artículo 6º, que tenga sus libros en el papel sellado que prevenia el decreto de 23 de Noviembre de 1836, continuarán en ellos por todo el presente año, no comenzando á usar del nuevo papel sellado, sino hasta 1º de Enero del año próximo siguiente; pero los que hoy los tengan en papel comun, deberán reponerlo desde luego en el sello nuevamente establecido, bajo el concepto que de no hacerlo así, se les exigirá doble multa por la infraccion de dicho decreto y la del de 30 de Abril.

Cuarta. Las partidas de cargo por sello de libros, serán precisamente firmadas á su pié por el que haga la exhibicion del importe de los sellos. Toda partida en que no se halle la firma del causante, sujeta al empleado responsable á una multa igual al valor de la partida, que exigirá la oficina superior inmediata luego que advierta el defecto; procediendo, además, á la averiguacion de si en efecto el libro tiene el número de fojas correspondiente al valor exhibido. Si tuviere más, será acusado el responsable ante la autoridad competente, para que como á reo del crimen de peculado, se le juzgue y sentencie con arreglo á las leyes.

Quinta. Para cerciorarse de que los libros de que se trata se llevan en el papel sellado que corresponde, el gobierno nombrará cuando lo estime conveniente, visitadores que averigüen si se dá ó nó el debido cumplimiento á la ley.

Sexta. No siendo posible valuar con exactitud el provecho que obtienen los profesores en el ejercicio de sus respectivas

facultades, para evitar dudas y consultas sobre la clase de papel en que deben extenderse sus títulos, se observarán las reglas siguientes:

1ª A los doctores, abogados, médicos, y en general á todo profesor científico, en el papel de despachos de segunda clase.

2ª A los escribanos, procuradores, tasadores de autos, agentes de negocios, corredores de número, y á toda profesion artística en que se deposite confianza pública, en el papel de tercera clase.

3ª A los maestros de primeras letras, que á más de leer, escribir, contar, y gramática castellana, enseñan tambien idiomas extranjeros, dibujo, ú otra clase de instruccion, en el papel de cuarta clase.

4ª A los profesores de artes, como flebotomianos, parteras, albéitares y demas, en el de quinta clase.

5ª A los maestros y maestras de instruccion primaria, puramente en el de 6ª clase.

Sétima. Para evitar las dificultades que presenta la revalidacion de todos los títulos y despachos en el papel sellado nuevamente establecido, bastará que los interesados ocurran con los suyos á las tesorerías departamentales en las capitales de Departamento, y en los demas lugares al primer empleado de Hacienda de su demarcacion, de quien es la responsabilidad de recoger el producido, quienes pondrán en el despacho esta expresion: "Revalidado." Pagó tantos pesos de diferencia del precio de este papel, al del que previene el decreto de 30 de Abril último. La fecha y la firma. Las tesorerías departamentales y los empleados de que se trata, tomarán razon en un libro que llevarán al efecto, primero, del nombre del interesado en el despacho; segundo, fecha de éste; tercero, empleo á que se refiere; y cuarto, cantidad que ha exhibido por la revalidacion, sacada al margen. Estos libros serán firmados respectivamente, por los propios interesados, y remitidos en fin de año con la cuenta respectiva como comprobante de ella.